

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada a través de apoderado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha noviembre 14 de 2018, así como excepción previa. Provea.

Cali, agosto 20 de 2020



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto Interlocutorio No.438

Santiago de Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante: Alíer Eduardo Hernández Enríquez  
Demandado: Titán Intercontinental S.A.S. y Otra  
Radicación: 2018-00240-00  
Proceso: Ejecutivo

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1064 de fecha noviembre 14 de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El señor Alier Eduardo Hernández Enríquez, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a Titán Intercontinental SAS y Angela Cuevas de Dolmetsch, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas en un título complejo por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales, entre otros.

Correspondió por reparto a este Despacho, quien en auto del 14 de noviembre de 2018, luego de ser subsanada la demanda, libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado.

2.- Notificada la parte demandada, constituyó apoderado judicial, quien en oportunidad interpone recurso de reposición en contra de la orden de apremio y formula excepciones previas, que denominó prescripción y caducidad.

3.- Corrido el traslado de rigor, la parte demandante describió traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada.

### III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente respecto de la excepción previa y el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de mandamiento de pago, sino fuera porque del análisis de los argumentos de los mismos se advierte la improcedencia de sus pedimentos.

1.- Respecto del recurso de reposición:

Debe recordarse que una vez librado el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., la parte ejecutada cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, admitiéndose únicamente el recurso de reposición contra esta providencia cuando se alegue alguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la misma obra procesal, se pretenda el beneficio de excusión, o se discutan los requisitos formales del título ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem.

En suma, la técnica contenida en el Código General del Proceso permite la interposición del recurso de reposición del mandamiento

de pago por parte del demandado, única y exclusivamente en los eventos antes mencionados, cualquier otra controversia debe ser alegada a través de las excepciones de mérito las que se resolverán al momento de proferir la sentencia.

Bajo este panorama, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por los recurrentes no alegan la ausencia de las formalidades de título, pues se limitó a hacer una narración del trámite del proceso desde su inicio hasta la notificación de los demandados; hecho que en nada incide con la validez del título base de recaudo.

Deviene fulgurante entonces el rechazo del recurso de reposición por improcedente al no fundamentar lo supuestos defectos formales del título ejecutivo que pretende hacer valer.

## 2.- Respecto de la excepción previa denominada PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

Tal como se dijo anteriormente, el demandado solo podrá alegar excepciones previas a través del recurso de reposición, en aquellas que se encuentran consagradas en el artículo 100 de C. General del Proceso, y como quiera que nuestro estatuto procesal civil consagra de manera taxativa qué tipo de causales contiene la citada norma, el despacho rechaza de plano el escrito por no cumplir con los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia.

Debe recordar el togado que en el régimen del CGP no es permitido proponer excepciones de mérito para que se tramiten como previas. Las excepciones de mérito deben proponerse como lo que son para que se resuelvan en la sentencias, pero en el momento en que el juez encuentre demostrada la excepción de cosa juzgada, transacción, **caducidad**, y de **prescripción extintiva** o la de ausencia de legitimación en la causa, debe reconocerla de inmediato mediante sentencia anticipada, aunque el debate procesal apenas esté comenzando.

Sin perjuicio de la anterior, a pesar de la indebida técnica procesal del apoderado de la parte demandada, en aplicación de los principios constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial

sobre lo formal y el derecho de defensa y contradicción, se tendrán las alegaciones como excepciones de mérito las cuales podrán complementarse en el término consagrado en el artículo 442 del C. G. del P., el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, tal como lo impone el inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y la excepción previa por improcedentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA, con Tarjeta Profesional No.147.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, conforme a las voces del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ

JJ.